



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.18332**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 00404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en el expediente codificado con el CM5.19.18332, están contenidas las diligencias del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.528, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín.
2. Que la Entidad recibió queja radicada el día 27 de marzo de 2015, mediante la cual se denunció la afectación ambiental al recurso aire por la emisión de gases y olores presuntamente provenientes de la actividad comercial realizada en el establecimiento denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 NO. 67- 29 del municipio de Medellín.
3. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Entidad, realizó visita técnica el día 9 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín; los resultados de dicha visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 001504 del 15 de abril de 2015, del cual es pertinente transcribir las siguientes conclusiones:

*“(…)*

#### 3. CONCLUSIONES

*En visita técnica realizada el 9 de abril de la presente anualidad a la panificadora ubicada en la Calle 80 N° 67- 29, barrio El Progreso, comuna 5 (Castilla) del municipio de Medellín, se impidió el ingreso, en consecuencia, no se constataron las afectaciones a los recursos naturales producto de las actividades desarrolladas allí. (...)*



4. Que posteriormente, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita de monitoreo el día 10 de julio de 2015 al establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín; los resultados de la visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 003064 del 21 de julio de 2015, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

### 3. CONCLUSIONES.

*En visita técnica realizada el 10 de julio de 2015 a la panificadora ubicada en la Calle 80 N° 67- 29, barrio El Progreso, comuna 5 (Castilla) del municipio de Medellín, se constataron que las afectaciones a los recursos naturales producto de las actividades desarrolladas allí se dan en:*

#### 3.1 RECURSO AIRE:

*En cuanto a la generación de emisión de humos y olores se tiene lo siguiente:*

*Los olores y humos que se generan con mayor intensidad se dan en las actividades de freiduría, son corrosivos con el medio ambiente y causa afectación a los vecinos. Dado que la evacuación con el extractor coaxial existente no es suficiente, se debe implementar en el establecimiento de comercio las medidas de control a emisión de olores provenientes de su actividad comercial, con la instalación de un ducto que les permita evacuar adecuadamente las emisión, según dispone la Resolución 909 del 2008, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, Buenas Prácticas de Ingeniería.*

*Si bien es cierto que el municipio de Medellín les requirió en su visita del 25 de junio y a través del evento Q N° 10-012 023683 que en un término de veinte (20) días deberían instalar un ducto que les permita evacuar emisiones generadas por humo y olores, de igual manera debe cumplir la normativa antes mencionada.*

(...)

#### 3.3 RECURSO SUELO:

- Si bien es cierto que los residuos del aceite quemado son considerados residuos especiales es importante solicitar a la empresa que implemente un plan de contención en caso de derrame del mismo y este sitio no debe tener conexión al sistema de alcantarillado.*
- Es importante que la empresa solicite certificados de venta del aceite vegetal usado, pues esto garantizará que aunque éste no es un residuo peligroso, está bien dispuesto en su ciclo final.*
- Con respecto a la producción de residuos o desechos peligrosos, el establecimiento incumple, toda vez que las luminarias son dispuestas en la ruta ordinaria de aseo,*

*presentando riesgo de ser quebradas y si bien es cierto que la cantidad es despreciable es el riesgo de generar contaminación por mercurio:*

- No cuentan con Plan de Gestión Ambiental de Residuos o Desechos Peligrosos. por lo tanto no documentan origen, cantidad, características de la peligrosidad y manejo que se da los residuos o desechos peligrosos.*
- No han contratado empresa para la recolección, de desechos peligrosos, por tanto no cuentan con certificación.*
- La empresa no aparece inscrita como generadora de Residuos o Desechos Peligrosos, en el aplicativo del IDEAM, aunque por la cantidad de producción mensual, menos de 10 Kg/mes, no es necesario establecer dicho parámetro de cumplimiento. (...)"*

5. Que en virtud de lo expuesto, a través del Auto No. 002207 del 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, se requirió a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.528, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67-29 del municipio de Medellín, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del referido acto administrativo, cumpliera con las siguientes obligaciones ambientales:

*"(...)*

- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- Presente los certificados de la venta del aceite usado.*
- Implemente un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

**Artículo 2º** *Requerir a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.616.528, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAISANITOS, ubicado en la calle 80 N° 67- 29 del municipio de Medellín, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente*

<sup>1</sup> Notificado personalmente el 24 de septiembre de 2015.

*acto administrativo, y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, implemente las medidas necesarias con el fin de minimizar y/o evitar la afectación ambiental por emisión de olores, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 909 de 2008. (...)*

6. Que mediante comunicación oficial recibida en la Entidad con el radicado No. 023498 del 22 de octubre de 2015, la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, presentó ante esta Autoridad Ambiental, el Plan de Saneamiento Básico de dicho establecimiento.
7. Que posteriormente, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita de monitoreo el día 29 de octubre de 2015 al establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín; los resultados de la visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 005245 del 12 de noviembre de 2015, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

### 3. CONCLUSIÓN

*No fue posible verificar el acatamiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través del Auto 2207 del 21 de septiembre de 2015, por parte de la señora Elizabeth Correa Agudelo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAISANITOS, toda vez que no se permitió el ingreso a las instalaciones. (...)*

8. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad a través de la comunicación oficial con radicado No. 024909 del 30 de diciembre de 2015, requirió a la propietaria del citado establecimiento de comercio, con el fin de que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

(...)

*De conformidad con lo expuesto, y ante el incumplimiento a lo requerido por esta Entidad, se le requiere por ULTIMA VEZ, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, se sirva informar por escrito y con registro fotográfico, a esta Autoridad Ambiental, las acciones realizadas, para mitigar y corregir los impactos ambientales, provenientes de la citada actividad comercial, dando así cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto N° 002207 del 21 de septiembre de 2015. (...)*

9. Que de acuerdo a lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó nuevamente visita el día 9 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio

denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico No. 002260 del 19 de agosto de 2016, del que se transcriben las conclusiones:

“(…)

#### 4. CONCLUSIONES

*No se evidenciaron emisiones de material particulado a la atmósfera, olores o ruidos molestos durante la visita que puedan afectar a la comunidad alrededor del establecimiento dado que no se estaba realizando ninguna actividad de frituras.*

*En cuanto a las posibles afectaciones ambientales por emisiones de gases y olores la empresa ha realizado adecuaciones en la chimenea del ducto, sin embargo, no se ha presentado el informe de las adecuaciones realizadas bajo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 68 de la Resolución 909 de 2008 y ajustada por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010 del mismo Ministerio.*

*La empresa es generadora de aceite vegetal usado como producto de la fritura de papas, el cual es entregado y gestionado por las empresas AMBIEGRAS Y BIOGRAS S.A.S., las cuales realizan recolección, transporte y el reciclado del aceite para producción de bioenergía.*

*La empresa es generadora de residuos peligrosos y para dar cumplimiento al requerimiento de elaborar el Plan de Gestión de Residuos Sólidos que incluya el manejo de los RESPEL, entregó informe bajo el nombre de “Plan de Saneamiento Básico Paisanitos” el cual contiene el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que cumple parcialmente con el manejo de residuos peligrosos de acuerdo a los lineamientos del decreto 1075 de 2015.*

*El establecimiento no cuenta con un lugar o centro de acopio adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con la normatividad vigente. Así mismo no tiene contratado los servicios de una empresa gestora de residuos peligrosos, ni se conoce la cantidad de residuos generados.*

*En la visita realizada el día martes 9 de Agosto de 2016, al establecimiento de comercio denominado PAISANITOS, ubicado en la Calle 80 N° 67- 29, barrio El Progreso, comuna 5 (Castilla) del municipio de Medellín, se verificó que con respecto al Oficio de requerimientos con radicado 024909 del 30 de diciembre de 2015 ha:*

- *Dado cumplimiento a los numerales 1 y 5 referentes a Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente y a presentar los certificados de venta del aceite usado.*
- *Dado cumplimiento parcial a los numerales 2, 3 y 5 en lo referente a 2) conservar las certificaciones que emitan los respectivos receptores, 3) contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones y 5) minimizar y/o evitar la afectación ambiental por emisión de olores, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 909 de 2008. (…)*



10. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad a través de la comunicación oficial con radicado No. 0013652 del 29 de agosto de 2016, requirió nuevamente a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.528, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín, para que en un término de quince (15) días calendario procediera a dar total cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el Auto No. 002207 del 21 de septiembre de 2015, y reiterados a través del oficio No. 024909 del 30 de diciembre de 2015, de los cuales ya tenía conocimiento.
  
11. Que en atención a la comunicación anteriormente descrita, el día 21 de noviembre de 2016, a las 8:40 a.m., personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico No. 004428 del 5 de diciembre de 2016, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. CONCLUSIONES

*A pesar que durante la visita no se presenciaron olores molestos, la empresa no ha dado a conocer a la Entidad las características del sistema de extracción de olores, el cual debe estar diseñado bajo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008. Por lo tanto, se considera que a la fecha no se ha cumplido con ese requerimiento manifestado en el Auto N° 002207 del 21 de septiembre de 2015.*

*El establecimiento no realiza una adecuada gestión de los residuos sólidos, dado que hay recipientes en los cuales se encuentra una mezcla de todo tipo de residuos. Adicionalmente, el sitio de almacenamiento de los aceites usados no cumple con la normatividad vigente, toda vez que el sitio no es de uso exclusivo, no se encuentra aislado, y no cuenta con un plan de contingencia y en caso de un eventual derrame estos residuos pueden contaminar el suelo y las fuentes hídricas. (...)*

12. Que mediante Resolución Metropolitana No. 00538 del 05 de abril de 2017<sup>2</sup>, esta Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67 – 29 del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos y

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 18 de abril de 2017.

emisiones atmosféricas, afectaciones presuntamente generadas en las actividades del mencionado establecimiento.

12.1. Que mediante la ya mencionada Resolución, esta Autoridad Ambiental resolvió formular en contra de la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67 – 29 del municipio de Medellín, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo primero:

*Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 N° 67- 29 del municipio de Medellín, Antioquia, desde el 21 de julio de 2015 hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras; en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 “**Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**”; literales a), i), y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Cargo segundo:

*Incumplir las obligaciones normativas con referencia a las emisiones atmosféricas generadas producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado PANIFICADORA PAISANITOS., ubicado en la calle 80 N° 67- 29 del municipio de Medellín, Antioquia, desde el 21 de julio de 2015 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que el establecimiento no ha presentado a la Entidad las características del sistema de extracción de olores diseñado para dicho establecimiento, el cual debe estar realizado bajo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.4., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcrito en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Cargo tercero:



*Incumplir los requerimientos interpuestos por esta Autoridad Ambiental al establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 N° 67- 29 del municipio de Medellín, con referencia a emisiones atmosféricas y residuos o desechos peligrosos, generados en el mencionado establecimiento, en presunta contravención del Auto de requerimiento N° 002207 del 21 de septiembre de 2015 y las comunicaciones oficiales despachadas con radicados No. 024909 del 30 de diciembre de 2015 y 013652 del 29 de agosto de 2016, expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las cuales contienen, entre otros, las recomendaciones para atender dichos requerimientos, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"*

12.2 Que así también, mediante la mencionada Resolución, se resolvió tener como pruebas las siguientes:

- Queja 891 del 2015.
- Informe Técnico No. 001504 del 15 de abril de 2015.
- Informe Técnico No. 003064 del 21 de julio de 2015.
- Auto No. 002207 del 21 de septiembre de 2015.
- Comunicación oficial recibida No. 023498 del 22 de octubre de 2015.
- Informe Técnico No. 005245 del 12 de noviembre de 2015.
- Comunicación oficial despachada No. 024909 del 30 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico No. 002260 del 19 de agosto de 2016.
- Comunicación oficial despachada No. 0013652 del 29 de agosto de 2016.
- Informe Técnico No. 004428 del 5 de diciembre de 2016.

13. Que mediante Auto No. 001106 del 04 de julio de 2017<sup>3</sup>, esta Autoridad Ambiental dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la mencionada actuación administrativa, a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, para que en caso de estar interesada en ello, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos.

13.1 Que mediante comunicación oficial recibida No. 021158 del 17 de julio de 2017, la investigada presento su escrito de alegatos en el que mencionó lo siguiente:

“(...)

*ELIZABETH CORREA AGUDELO, Propietaria del establecimiento PAISANITOS del Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.616.528 de Medellín, Por medio de la presente me dijo para informales que en los cargos que me impusieron y normas ambientales en materia de residuos peligrosos se realizó un contrato con la empresa M&B ambiental. ANEXO DOCUMENTACION.*

*En emisiones atmosféricas, aclaramos que la actividad que se realizaba de fabricación de papas chips ya se encuentra cancelada, por lo tanto se anexo documentación y material fotográfico como prueba de la actividad que se encuentra cancelada.*

<sup>3</sup> Notificado personalmente el 07 de julio de 2017.



*Se anexo plano de otra campana para la elaboración de línea amarilla*

*PRIMERO: Mediante el Radicado 00-015673 se presentó documentación Sobre los residuos peligrosos y contrato de la empresa M&B Ambiental certificada y con su respectivo destino final.*

*Se presentó programa para el manejo integral de residuos, la caracterización De residuos, formato de separación en la fuente con su respectivo procedimiento y mapa. Dando cumplimiento a lo requerido.*

*SEGUNDO: Mediante el Radicado 00-016259 se presentó documentación*

*Sobre la emisión de gases atmosféricos, lo cual se realizó una carta explicando que la actividad en la elaboración de papas chips ya no está realizando en la PANIFICADORA PAISANITOS, se anexo material fotográfico y el plano de una campana solo para la elaboración de línea amarilla como pasteles de pollo y empanadas. Esta actividad solo se realiza en horas de la mañana.*

*Dando cumplimiento a lo requerido.*

*A sí mismo dentro de las pruebas que se entregaron. La Señora Elizabeth Correa quiere cumplir con lo requerido por la entidad del Área Metropolitana, con el material enviado”.*

14. Que una vez se continuó con la siguiente etapa procesal, se observó que la investigada, mediante comunicaciones oficiales recibidas con radicados No. 015673 del 02 de junio de 2017 y 016259 del 07 de junio de 2017, aportó información acerca del cumplimiento de las obligaciones, la cual no se tuvo en cuenta por haberse aportado por fuera del término procesal para presentar su escrito de descargos; término que inició el 19 de abril de 2017 y finalizó el 3 de mayo del mismo año.
15. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente **CM5.19.18332** y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
  - Queja 891 del 2015.
  - Informe Técnico No. 001504 del 15 de abril de 2015.
  - Informe Técnico No. 003064 del 21 de julio de 2015.
  - Auto No. 002207 del 21 de septiembre de 2015.
  - Comunicación oficial recibida No. 023498 del 22 de octubre de 2015.
  - Informe Técnico No. 005245 del 12 de noviembre de 2015.
  - Comunicación oficial despachada No. 024909 del 30 de diciembre de 2015.
  - Informe Técnico No. 002260 del 19 de agosto de 2016.
  - Comunicación oficial despachada No. 0013652 del 29 de agosto de 2016.
  - Informe Técnico No. 004428 del 5 de diciembre de 2016.
16. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente **CM5.19.18332** se logran desvirtuar la señora ELIZABETH CORREA

AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, a través de la Resolución Metropolitana No. 00538 del 05 de abril de 2017, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis de cada uno de los cargos por separado.

**El primer cargo formulado**, se concreta en incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín, Antioquia, toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras.

Se tiene entonces que personal técnico de la Entidad, el 10 de julio de 2015, realizó visita a las instalaciones del establecimiento de comercio en mención el cual quedó plasmada en el Informe Técnico No. 003064 del 21 de julio de 2015 y encontró lo siguiente:

*“Si bien es cierto que los residuos del aceite quemado son considerados residuos especiales es importante solicitar a la empresa que implemente un plan de contención en caso de derrame del mismo y este sitio no debe tener conexión al sistema de alcantarillado.*

*Es importante que la empresa solicite certificados de venta del aceite vegetal usado, pues esto garantizará que aunque éste no es un residuo peligroso, está bien dispuesto en su ciclo final.*

*Con respecto a la producción de residuos o desechos peligrosos, el establecimiento incumple, toda vez que las luminarias son dispuestas en la ruta ordinaria de aseo, presentando riesgo de ser quebradas y si bien es cierto que la cantidad es despreciable es el riesgo de generar contaminación por mercurio:*

*No cuentan con Plan de Gestión Ambiental de Residuos o Desechos Peligrosos. por lo tanto no documentan origen, cantidad, características de la peligrosidad y manejo que se da los residuos o desechos peligrosos.*

*No han contratado empresa para la recolección, de desechos peligrosos, por tanto no cuentan con certificación.*

*La empresa no aparece inscrita como generadora de Residuos o Desechos Peligrosos, en el aplicativo del IDEAM, aunque por la cantidad de producción mensual, menos de 10 Kg/mes, no es necesario establecer dicho parámetro de cumplimiento”.*

Posteriormente, personal de la Entidad realizó una nueva visita el 9 de agosto de 2016, la cual quedó registrada en el Informe Técnico No. 002260 del 19 de agosto de 2016, y la cual determinó lo siguiente:

*“La empresa es generadora de residuos peligrosos y para dar cumplimiento al requerimiento de elaborar el Plan de Gestión de Residuos Sólidos que incluya el manejo de los RESPEL, entregó informe bajo el nombre de “Plan de Saneamiento Básico Paisanitos” el cual contiene el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que cumple parcialmente con el manejo de residuos peligrosos de acuerdo a los lineamientos del decreto 1075 de 2015.*

*El establecimiento no cuenta con un lugar o centro de acopio adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con la normatividad vigente. Así mismo no tiene contratado los servicios de una empresa gestora de residuos peligrosos, ni se conoce la cantidad de residuos generados.*

*En la visita realizada el día martes 9 de Agosto de 2016, al establecimiento de comercio denominado PAISANITOS, ubicado en la Calle 80 N° 67- 29, barrio El Progreso, comuna 5 (Castilla) del municipio de Medellín, se verificó que con respecto al Oficio de requerimientos con radicado 024909 del 30 de diciembre de 2015 ha:*

*“Dado cumplimiento a los numerales 1 y 5 referentes a Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente y a presentar los certificados de venta del aceite usado.*

*Dado cumplimiento parcial a los numerales 2, 3 y 5 en lo referente a 2) conservar las certificaciones que emitan los respectivos receptores, 3) contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones y 5) minimizar y/o evitar la afectación ambiental por emisión de olores, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 909 de 2008.*

*RECOLOR´S no dispone de un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015”.*

Nuevamente, personal técnico de la subdirección ambiental de la Entidad realizó visita técnica al establecimiento de comercio mencionado el 21 de noviembre de 2016, la cual quedó plasmada en el Informe Técnico No. 004428 del 5 de diciembre de 2016, el cual estableció respecto al cumplimiento de las obligaciones de residuos peligrosos lo siguiente:

*“El establecimiento no realiza una adecuada gestión de los residuos sólidos, dado que hay recipientes en los cuales se encuentra una mezcla de todo tipo de residuos. Adicionalmente, el sitio de almacenamiento de los aceites usados no cumple con la normatividad vigente, toda vez que el sitio no es de uso exclusivo, no se encuentra aislado, y no cuenta con un plan de contingencia y en caso de un eventual derrame estos residuos pueden contaminar el suelo y las fuentes hídricas”.*

Así las cosas, se tiene que la investigada debió garantizar el adecuado manejo de sus residuos desde el mismo momento en que inició la actividad, incumplimiento que se pudo evidenciar el 9 de agosto de 2016, ya que la generación de residuos era de manera

ocasional, tal como se indica en el Informe Técnico 02260 del 19 de agosto de 2016, por lo cual la conducta, en este caso, se toma y considera de manera instantánea.

**El segundo cargo** hace referencia a incumplir las obligaciones normativas con referencia a las emisiones atmosféricas generadas producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín, Antioquia, toda vez que no ha presentado a la Entidad las características del sistema de extracción de olores diseñado para dicho establecimiento.

Se tiene que personal técnico de la Entidad, el día 10 de julio de 2015, realizó visita a las instalaciones de la sociedad investigada en la cual encontró que *“Los olores y humos que se generan con mayor intensidad se dan en las actividades de freiduría, son corrosivos con el medio ambiente y causa afectación a los vecinos. Dado que la evacuación con el extractor coaxial existente no es suficiente, se debe implementar en el establecimiento de comercio las medidas de control a emisión de olores provenientes de su actividad comercial, con la instalación de un ducto que les permita evacuar adecuadamente las emisión”*, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. 003064 del 21 de julio de 2015.

Posteriormente, personal de la Entidad realizó una nueva visita el 9 de agosto de 2016, la cual quedó registrada en el Informe Técnico No. 002260 del 19 de agosto de 2016, y la cual determinó que *“En cuanto a las posibles afectaciones ambientales por emisiones de gases y olores la empresa ha realizado adecuaciones en la chimenea del ducto, sin embargo, no se ha presentado el informe de las adecuaciones realizadas bajo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 68 de la Resolución 909 de 2008 y ajustada por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010 del mismo Ministerio”*.

Nuevamente, personal técnico de la Entidad realizó visita al establecimiento el 21 de noviembre de 2016, la cual quedó plasmada en el Informe Técnico No. 004428 del 5 de diciembre de 2016, el cual respecto al recurso aire mencionó que *“A pesar que durante la visita no se presenciaron olores molestos, la empresa no ha dado a conocer a la Entidad las características del sistema de extracción de olores, el cual debe estar diseñado bajo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008”*.

Así las cosas, se tiene que la investigada, entre el 21 de julio de 2015 y el 21 de noviembre de 2016, fecha de la última visita técnica, no cumplió con la obligación de garantizar la adecuada dispersión de humos y olores generados en el desarrollo de la actividad de frituras en el establecimiento de comercio.

**El tercer cargo** hace referencia a incumplir los requerimientos interpuestos por esta Autoridad Ambiental al establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 No. 67- 29 del municipio de Medellín, con referencia a emisiones atmosféricas y residuos o desechos peligrosos, generados en el mencionado establecimiento, en presunta contravención del Auto de requerimiento N° 002207 del 21 de septiembre de 2015 y las comunicaciones oficiales despachadas con radicados No. 024909 del 30 de diciembre de 2015 y 013652 del 29 de agosto de 2016,



expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las cuales contienen, entre otros, las recomendaciones para atender dichos requerimientos

Respecto de este cargo, se tiene que los mismos recaen sobre los mismos incumplimientos a que se hace referencia en el cargo primero y segundo, por lo que no estaría bien que esta Autoridad Ambiental sancione a la investigada por la misma conducta dos veces, razón por la cual se entenderá que este cargo se encuentra subsumido por los dos anteriores, es decir que por este no se sancionará individualmente.

En relación con el escrito de alegatos presentado por la investigada, se tiene que estos radican en que ya no realiza la actividad de fabricación de papas, por lo cual no emite emisiones a la atmosfera; además, informa que presentó documentación sobre el manejo de los residuos y un contrato con la empresa MyB ambiental, así como el plan de manejo integral de los residuos generados; documentos que se presentaron por fuera del termino procesal otorgado para la presentación de los descargos, razón por la cual no se tuvieron en cuenta, tal como se mencionó en el considerando No. 14 del presente acto administrativo; así las cosas, se informa a la investigada que con el escrito de alegatos no logra desvirtuar los cargos formulados por incumplir la obligación del generador de residuos, entre el 10 de julio de 2015, hasta el 9 de agosto de 2016; de igual forma sucede con el cargo formulado por incumplir la obligación respecto de las emisiones generadas en su establecimiento, desde el día 10 de julio de 2015, hasta el 21 de noviembre de 2016; es decir que durante los periodos de tiempo mencionados, la investigada no demostró cumplir con la normatividad ambiental que se menciona a continuación.

Respecto de la normatividad ambiental que se considera infringida se tiene:

Decreto 2811 de 1974, **“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

**“Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:**

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;”.*

Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** (Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** (Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005) *El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”.*

17. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

17.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

17.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

18. Que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente **CM5.19.18332**, no se concluye que se halle configurada alguna de las causales de exoneración previstas en la Ley 1333 de 2009.

19. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente **CM5.19.18332**, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, de los cargos formulados a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00538 del 05 de abril de 2017.
20. Que la investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, que entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
21. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Así en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

22. Que de acuerdo al análisis realizado, las conductas imputadas en los cargos están probadas y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que los cargos están llamados a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

23. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA<sup>4</sup>–, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528.
24. Que el 28 de noviembre de 2020, se realizó consulta en la base de datos interna con la que cuenta la Entidad, en la que se encontró que la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.
25. Que el 28 de noviembre de 2020, se realizó consulta en la base de datos interna con la que cuenta la Entidad, en la que se encontró que la calle 80 No. 67 – 29 del municipio de Medellín, lugar en el que funciona el establecimiento de comercio en mención es comercial y alrededor estrato tres (3).
26. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el*

<sup>4</sup> Consulta realizada el 13 de octubre de 2020.



*medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

27. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>5</sup>, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

27.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto ya que no existe objeto material sobre el cual recaiga.

27.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente caso no existe permiso, concesión o licencias sobre las cuales pueda recaer la sanción; igualmente, tampoco se impuso medida preventiva ni medidas compensatorias a la presunta infractora.

27.3. El artículo 7º del Decreto 3678 de estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, ya que no existe objeto material sobre el cual recaiga.

27.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción* se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y no aplica, dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción; es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

27.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

27.6. La sanción de *trabajo comunitario* se encuentra en el artículo 10º del Decreto en mención y no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la

<sup>5</sup> Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la investigada está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

27.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una **MULTA**, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

28. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
29. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 004722 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada y a continuación se transcribe:

“(…)

## 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

N/A

## 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Por solicitud de la abogada no se tasarán el cargo tercero, por lo que se procederá con la valoración de los demás imputados (1º y 2º) en el pliego de cargos, atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup>, el Decreto 1076 de 2015<sup>7</sup> y la Resolución 2086 de 2010<sup>8</sup>.*

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:*

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

<sup>6</sup> “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

<sup>8</sup> “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Cs: Capacidad socioeconómica del infractor**

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010<sup>9</sup>, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7<sup>o10</sup>), por RIESGO (artículo 8<sup>o11</sup>).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer

<sup>9</sup> Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:  
(...)”

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:  
(...)”

escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010<sup>12</sup>, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad ( $\alpha$ ), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

<sup>12</sup> Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.



En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.*

*Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental. (...)*

*En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que las conductas imputadas (1º y 2º) no se concretaron en afectación ambiental pues no existe evidencia de ello en el expediente ambiental, empero; para el cargo primero, se estima que si generó riesgo de afectación dada la naturaleza de peligrosidad de los residuos y/o desechos peligrosos asociados al cargo imputado. Con respecto al segundo cargo, se estima que igualmente no generó riesgo de afectación, toda vez que el reproche ambiental está por la no presentación de una información relacionada con las características del sistema de extracción de olores existente en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la investigada sin condicionamiento alguno, aunado a que durante las visitas técnicas nunca se percibió olores molestos u ofensivos. Además, por que no se puede afirmar que con la altura que tiene el ducto asociado a dicho sistema de extracción, no se garantiza una adecuada dispersión de dichos olores.*

*En virtud de lo anterior la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo para el primer cargo, y por mero incumplimiento para el segundo cargo.*

**Tabla N° 1. Tasación de multa Cargo 1. RESPEL**

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de las obligaciones de los generadores de residuos o desechos peligrosos objeto de imputación no causa en si una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>

<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $ BI  = \frac{Y * (1 - p)}{p}$	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No existen costos de retraso, toda vez que durante la investigación no se demostró una adecuada gestión de los residuos peligrosos generados en el establecimiento de comercio PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 N° 67- 29 del municipio de Medellín.</p> <p>Dado lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero ( 0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Durante el término de duración de la infracción se dieron unos costos evitados, correspondientes al valor que conllevaba una gestión adecuada de los respel (luminarias y toner de impresora en desuso), esto es; su manejo, almacenamiento y disposición final.</p> <p>Dichos residuos son generados de manera ocasional, tal como se indica en el Informe Técnico 02260 del 19 de agosto de 2016, los cuales por sus características pueden ser objeto de programas de posconsumo, razón por la que el costo que conllevaría los ítems antes mencionados serían irrisorios o irrelevantes y por ende se ha de asignar a este factor una valor de cero.</p>
Total ingresos (Y)		0	No se generaron ingresos directos
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que el establecimiento de comercio es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad ante queja presentada.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	No hubo beneficio ilícito

Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Para determinar este factor, se ha de considerar que el bien de protección (suelo) resulta muy afectado por la actividad que en este se desarrolla (relleno sanitario), aunado a la cantidad de respel producto de la actividad de la investigada (panificadora), la cual si bien no se precisó en los informes técnicos obrantes en el expediente ambiental, resulta inferior a 10 kg/mes dada su naturaleza y generación ocasional, la cual es mínima frente a las cantidades depositadas en un relleno sanitario.</p> <p>Por lo anterior se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es mínima, por lo que al factor intensidad (N) se asigna el valor más bajo; esto es, uno (1).</p>
	Extensión (EX)	1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Partiendo del hecho de que las cantidades de respel generadas por la usuaria son mínimas, el área de influencia de la afectación podría localizarse en menos de una hectárea suponiendo que éstos fueran depositados en un relleno sanitario.</p> <p>Consecuente con lo expuesto al factor extensión (EX) se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Se considera que la disposición de respel por parte de la investigada en un área completamente intervenida como es la de un relleno sanitario, ocasionaría un efecto que perduraría en un lapso inferior a seis meses, ya que posiblemente no alcanzaría a llegar ni al suelo ni al acuífero, y de alcanzarlo la afectación no sería significativa, pues gran parte de éste sería absorbido por la materia orgánica presente en el relleno sanitario.</p> <p>Por lo anterior al factor persistencia (PE) se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a</p>

			<p>la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>La afectación que se generaría no sería muy severa y podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, esto en atención a lo antes expuesto.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Consecuente con lo argumentado, se considera que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se llevaría a cabo en un término inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior al factor recuperabilidad se le asigna un valor de uno (1).</p>
Total (I)		8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	0 (probabilidad de ocurrencia)	0,2	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como Muy Baja, debido a las cantidades de respel generadas ocasionalmente por la investigada, las cuales se consideran mínimas frente a las que se manejan en un relleno sanitario, sumado a la naturaleza de dichos residuos peligrosos (luminarias y toner en desuso) los cuales pueden ser objeto de programas de posconsumo.</p> <p>Por lo anterior, se asigna a este factor un valor de 0,2 de acuerdo con el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010</p>
	m (magnitud de la afectación)	20	
	r (riesgo) = m*o	4	(20*0.2)
Valor económico de la afectación por riesgo (i) = (11,03*SMLV*r)		38.728.668	$11.03*877.803*4$



Salario mínimo legal mensual vigente año 2020 (SMLV).	\$877.803	Se toma el salario para la fecha de la tasación de la multa, ello en atención a la sentencia C 394 de 2019 <sup>13</sup> .
Duración de la Infracción	1	<p>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que no es posible determinar los extremos de este, dado que los respel objeto de imputación de cargos se generaban de manera ocasional tal y como se indica en el Informe Técnico 02260 del 19 de agosto de 2016, por lo que la conducta se toma como instantánea conforme lo autoriza la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental<sup>14</sup>: "...En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea."<sup>15</sup></p> <p>De lo expuesto, al factor temporalidad se asigna un valor de uno (1), ya que la conducta se toma como instantánea, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010<sup>16</sup> y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Agravantes	0.0	<p>No existe evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La infracción de varias disposiciones legales que involucran residuos peligrosos y la no generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Atenuantes	0,0	No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>14</sup> Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>15</sup> Página 25.

<sup>16</sup> Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1	<i>No se presentan agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0)</i>
Costos Asociados (Ca)	0	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Para el caso en cuestión dicho factor asume un valor de cero (0) pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i></p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.04	<p><i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</i></p> <p><i>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</i></p> <p><i>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la calle 80 No. 67-29 del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado "PANIFICADORA PAISANITOS", un uso comercial, con inmuebles alrededor de uso residencial y de estrato 3.</i></p> <p><i>Informes Técnicos obrantes en el expediente CM5.19.18332, que dan cuenta que la investigada para la actividad que desarrolla a través de su establecimiento de comercio, ha empleado un número plural de personas, que ha oscilado entre 8, 9 y 12.</i></p> <p><i>Información del SISBEN con corte a octubre de 2020, la cual da cuenta que la cedula de ciudadanía 43.616.528, no se encuentra registrada en dicho sistema.</i></p> <p><i>Lo anterior demuestra una capacidad económica de la investigada que no lo haría merecedora a beneficios del SISBEN, por lo que se asigna un nivel del SISBEN 4, dado que a partir de este no</i></p>

		<p>se otorga ningún beneficio estatal por dicho sistema.</p> <p>Para el nivel 4 del sisben se asigna una capacidad de pago de 0.04 de conformidad con el artículo 10, numeral 1º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y a la metodología ministerial citada (pág. 32).</p>
<p><b>MULTA =</b>  <math>B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs</math></p>	\$1.549.147	<b>UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS</b>

**Tabla N° 2. Tasación de multa Cargo 2. SISTEMA DE EXTRACCION DE OLORES**

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $IBI = \frac{Y * (1 - p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos, debido a que el incumplimiento de presentar las características del sistema de extracción de olores diseñado para el establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, ubicado en la calle 80 N° 67- 29 del municipio de Medellín, no causa en si una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se tienen ahorros de retraso, puesto que durante la investigación no se presentó la información cuya omisión sustenta el cargo imputado.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Si bien existen costos evitados, estos son irrisorios pues la presentación de una información atinente a las características del sistema de extracción, aunado a que el cálculo para las BPI del ducto asociado a este, no conlleva un gasto relevante.</p>

			<i>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</i>
<i>Total ingresos (Y)</i>		0	<i>No existen ingresos por la infracción ambiental</i>
<i>p (capacidad de detección de la conducta)</i>		0,5	<i>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</i>  <i>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que el establecimiento de comercio es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad ante queja presentada.</i>
<i>Total Beneficio ilícito (B)*</i>		0	<i>Son cero (0) pesos</i>
<i>Gravedad del incumplimiento (r)</i>	<i>Gravedad entre 1 y 3</i>	1	<i>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es MUY BAJO, pues el cargo deriva en la no presentación de una información sobre las características de un sistema de extracción de olores sin condicionamiento alguno, aunado a la naturaleza del parámetro asociado a este, esto es, olores molestos.</i>
<i>Total (r)</i>		1	
<i>Valor monetario de la importancia del riesgo: R= (11,03*SMMLV)*r</i>		9.682.167	<i>11.03*877.803*1</i>
<i>Factor de Temporalidad [Alfa (α)]</i>		4	<i>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es, el 21 de julio de 2015.</i>  <i>Como extremo final, el 21 de noviembre de 2016 (que da lugar al Informe Técnico 04428 del 05 de diciembre de 2016), fecha de la última visita técnica que obra dentro del procedimiento sancionatorio ambiental como prueba, y anterior a la resolución metropolitana que inicia y formula cargos, la cual da cuenta de la continuidad de la conducta objeto de imputación de cargos.</i>



		<i>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010<sup>17</sup> y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i>
<i>Agravantes</i>	<i>0</i>	<p><i>No existe evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</i></p> <p><i>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero ( 0 )</i></p>
<i>Atenuantes</i>	<i>0</i>	<p><i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
<i>Atenuantes y Agravantes (A)</i>	<i>1,0</i>	<i>Se presenta cero agravantes y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0)</i>
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	<i>0</i>	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Para el caso en cuestión, dicho factor asume un valor de cero (0), pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales, requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i></p>
<i>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</i>	<i>0.04</i>	<i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite</i>

<sup>17</sup> Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p>establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</p> <p>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la calle 80 No. 67-29 del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado "PANIFICADORA PAISANITOS", un uso comercial, con inmuebles alrededor de uso residencial y de estrato 3.</p> <p>Informes Técnicos obrantes en el expediente CM5.19.18332, que dan cuenta que la investigada para la actividad que desarrolla a través de su establecimiento de comercio, ha empleado un número plural de personas, que ha oscilado entre 8, 9 y 12.</p> <p>Información del SISBEN con corte a octubre de 2020, la cual da cuenta que la cedula de ciudadanía 43.616.528, no se encuentra registrada en dicho sistema.</p> <p>Lo anterior demuestra una capacidad económica de la investigada que no lo haría merecedora a beneficios del SISBEN, por lo que se asigna un nivel del SISBEN 4, dado que a partir de este no se otorga ningún beneficio estatal por dicho sistema.</p> <p>Para el nivel 4 del sisben se asigna una capacidad de pago de 0.04 de conformidad con el artículo 10, numeral 1º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y a la metodología ministerial citada (pág. 32).</p>
<p>Salario mínimo legal mensual vigente año 2020 (SMLV).</p>	<p>\$877.803</p>	<p>Se toma el salario para la fecha de la tasación de la multa, ello en atención a la sentencia C 394 de 2019<sup>18</sup>.</p>
<p><b>MULTA =</b> <b><math>B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs</math></b></p>	<p><b>\$1.549.147</b></p>	<p><b>UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS</b></p>

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

#### 4. CONCLUSIONES

*La multa valorada por el comité asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.098.294)**. (...)*

30. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
31. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
32. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANIFICADORA PAISANITOS, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00538 del 05 de abril de 2017, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción, a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, una MULTA de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.098.294)**.

**Parágrafo 1º.** La señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través de cobro coactivo.

**Artículo 3º.** Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

**Artículo 8º** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ELIZABETH CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.528, en calidad de investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 9º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 10º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide*



el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/12/2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 22/12/2020

Alejandra María Cárdenas Nieto  
Profesional Universitario / Revisó  
CM5.19.18332 / Código SIM: 1025765